

Cipolletti, 26 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO – CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCyQ)**” (Expte. N° CI-00791-C-2024), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, de los cuales;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza doctores Alejandro Cabral y Vedia, y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi dijeron:

I. Con fecha 30/10/2025 el Sr. Juez de grado dictó resolución homologatoria del acuerdo preventivo alcanzado en el marco del concurso por agrupamiento que involucra a PABLO ANTONIO VRLICA, CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L. y a la garante MARIA CONSTANZA LUCIA GARRITANO, regulando los honorarios del Síndico y de los letrados intervinientes en forma unificada para los tres procesos concursales.

II. Contra dicha regulación, con fecha 10/11/2025, el Síndico Cr. David Oscar Londero y su letrada patrocinante interpusieron recurso de apelación por considerar bajos los honorarios regulados.

Sostienen que el magistrado de grado efectuó una única regulación global cuando, en realidad, el concurso por agrupamiento tramitó a través de tres procesos concursales independientes, cada uno con su propio período informativo, recepción y análisis de verificaciones de créditos, dictámenes individuales, informe general respecto de cada patrimonio, tratamiento de observaciones e intervención en el cómputo de mayorías. Señalan que el art. 67 de la LCyQ impone expresamente la existencia de “un proceso por cada persona”, por lo que la conexidad propia del agrupamiento no hace perder la individualidad de cada trámite ni autoriza a unificar la regulación arancelaria.

Argumentan que la tarea profesional desarrollada no se limitó a una mera reiteración formal de actos, sino que implicó el estudio diferenciado de los pasivos y activos de

cada concursado, la elaboración de dictámenes individuales en cada expediente y la consideración de eventuales ineficacias o incidencias cruzadas, propias de la complejidad del agrupamiento. Agregan que no existe norma que habilite la regulación conjunta y citan doctrina y jurisprudencia que sostienen que los honorarios deben fijarse en cada proceso conforme las pautas del art. 266 LCyQ.

Asimismo, cuestionan que el mínimo legal previsto en dicha norma haya sido aplicado una sola vez para los tres procesos, sosteniendo que el “mínimo sostén” debe operar en cada concurso individualmente considerado, pues su finalidad es asegurar una retribución digna por la actividad profesional desplegada en cada proceso universal.

Solicitan se deje sin efecto la regulación practicada y se proceda a fijar honorarios en cada uno de los tres expedientes concursales.

III. La concursada contestó el recurso con fecha 21/11/2025, solicitando su rechazo y la confirmación de la regulación practicada.

Sostiene que la jurisprudencia invocada por la sindicatura no resulta aplicable al caso, por tratarse de supuestos en los que los concursos tramitaron de manera autónoma y no bajo el régimen específico del agrupamiento previsto en los arts. 65 a 68 de la LCyQ. Destaca que en el presente caso existió una única petición concursal, una única cesación de pagos, sindicatura única, informe general consolidado, estado de activos y pasivos unificado y propuesta concordataria única, todo lo cual respondería a la finalidad propia del instituto del agrupamiento como expresión de una realidad económica unitaria.

Argumenta que la existencia de distintos expedientes obedece exclusivamente a la necesidad derivada de la personalidad jurídica diferenciada de los integrantes del grupo, pero que, desde el punto de vista sustancial e intelectual, la labor desplegada se corresponde con un solo concurso preventivo tramitado en forma coordinada. Señala que la mayor parte de los actos procesales fueron únicos y luego replicados en los restantes expedientes, no habiendo existido propuestas individuales ni informes generales diferenciados.

En apoyo de su postura invoca doctrina que entiende que, existiendo informe general unificado y activo consolidado, la regulación de honorarios del síndico debe ser única, considerando el activo del grupo en su conjunto. Con base en ello, sostiene que la regulación practicada por el a quo se ajusta a derecho y no corresponde su modificación.

Principio del formulario

Final del formulario

Elevadas las actuaciones a esta Cámara, corresponde resolver la cuestión traída en apelación.

Y CONSIDERANDO:

IV. El agravio central de la sindicatura radica en que el magistrado de grado practicó una única regulación de honorarios para los tres concursos preventivos tramitados en el marco del agrupamiento y garante previsto en los arts. 65 a 68 de la LCyQ, cuando —según sostiene— debió regularse en cada proceso individualmente, conforme lo dispone el art. 67 de la citada ley.

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si el concurso por agrupamiento y/o el de garante autoriza a efectuar una regulación arancelaria global o si, por el contrario, deben aplicarse las pautas del art. 266 LCyQ en cada uno de los procesos concursales.

V. El régimen del concurso por agrupamiento no importa la unificación completa de los procedimientos. La propia ley establece expresamente que debe existir “un proceso por cada persona” concursada (art. 67 LCyQ), mientras que con relación al concurso de garante se dispone que éstos “pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado” (art. 68 LCyQ), manteniéndose siempre la individualidad jurídica y patrimonial de cada sujeto, aun cuando la tramitación resulte coordinada y pueda formularse propuesta unificada.

En ausencia de previsión específica en materia arancelaria para estos supuestos, corresponde aplicar las reglas generales del art. 266 LCyQ, el cual toma como base regulatoria el activo prudencialmente estimado y el pasivo verificado en el concurso respectivo.

La jurisprudencia, que compartimos, ha señalado reiteradamente que la homologación de una propuesta unificada en el marco de un concurso por agrupamiento no autoriza a efectuar una única regulación destinada a remunerar los trabajos desarrollados en distintos expedientes, debiendo regularse los honorarios en cada trámite conforme la actividad desplegada y las bases propias de cada proceso, sin perjuicio de ponderar la relación existente entre ellos a los fines de evaluar la complejidad o extensión de la

labor (conf. CNCom., Sala A, 14/09/1998, “Tenuta Mario s/ concurso preventivo”; id., Sala A, 07/10/2014, “Supercanal Holding S.A. s/ concurso preventivo”; CNCom., Sala E, 06/09/2004, “Arimex Importadora S.A. s/ concurso preventivo”; CNCom., Sala C, 06/07/2020, “Tradefin S.A. s/ concurso preventivo”), conforme fuera ya claramente analizado un caso análogo por la Cámara de Apelaciones de la Iida. Circunscripción Judicial *in re* “Exportadora Vidoni S.A. s/ Concurso Preventivo”, del 24/02/2022).

En dicho precedente se sostuvo que el régimen de agrupamiento no importa una unificación completa de los procedimientos y que, en ausencia de tratamiento arancelario específico, corresponde aplicar las pautas generales del art. 266 LCyQ en cada uno de los procesos concursales.

Y es que si el legislador hubiera querido establecer un régimen arancelario diferenciado para los concursos por agrupamiento o de garante, lo habría previsto expresamente. La ausencia de tal previsión impide introducir por vía interpretativa una excepción no prevista por el legislador.

VI. En el caso bajo examen no cabe duda que nos encontramos frente a tres concursos preventivos distintos, correspondientes a sujetos jurídicamente diferenciados, que si bien tramitaron coordinadamente bajo el régimen de los arts. 65 a 68 de la LCyQ, mantuvieron su individualidad procesal y patrimonial.

Cabe añadir que, aun cuando el trámite se sustancie coordinadamente bajo el régimen del agrupamiento o del concurso de garante, cada sujeto legitimado formula una petición concursal propia que da lugar a la apertura de un proceso universal respecto de su patrimonio. La ulterior coordinación procesal no altera esa autonomía estructural ni transforma los distintos concursos en un único proceso, pues la ley mantiene expresamente la individualidad subjetiva y patrimonial de cada deudor (arts. 67 y 68 de la LCyQ).

En consecuencia, tratándose de tres procesos concursales, la regulación de honorarios debía efectuarse en cada uno de ellos conforme las pautas del art. 266 LCyQ. La circunstancia de existir sindicatura única, informe general consolidado o propuesta concordataria unificada no autoriza a prescindir de la estructura normativa que impone “un proceso por cada persona”, ni a practicar una regulación global que absorba en una sola base lo que jurídicamente son tres concursos distintos.

Asimismo, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el mínimo legal previsto en el art. 266 LCyQ —equivalente a dos sueldos de Secretario de Primera Instancia— constituye la retribución sostén del trámite universal y opera respecto de cada proceso concursal en forma individual. La aplicación de dicho mínimo en forma unificada para los tres expedientes importa una indebida reducción del parámetro legal previsto para cada proceso.

En consecuencia, la regulación unificada practicada en la instancia de grado carece de sustento normativo suficiente, correspondiendo su revocación y la fijación de honorarios en cada uno de los procesos en base al mínimo legal vigente al momento de la regulación.

VII. Cabe señalar que el magistrado de grado efectuó un correcto análisis del art. 266 de la LCyQ al considerar la escala porcentual sobre el activo prudencialmente estimado, el límite máximo del cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado y el piso mínimo equivalente a dos sueldos de Secretario de Primera Instancia.

En efecto, advirtió la tensión normativa que puede suscitarse cuando el porcentaje máximo calculado sobre el pasivo resulta inferior al mínimo legal previsto por la norma, optando por aplicar este último como retribución sostén del proceso concursal. Tal interpretación encuentra respaldo en doctrina y jurisprudencia que reconocen la naturaleza garantista del mínimo arancelario previsto por el art. 266 LCyQ.

En ese aspecto, el razonamiento del juez de grado resulta ajustado a derecho y será mantenido.

Lo que no puede compartirse, en cambio, es la aplicación unificada de dicho mínimo respecto de los tres procesos concursales, pues —como se ha señalado— cada uno de ellos constituye un trámite universal autónomo a los fines regulatorios.

VIII. Cabe dejar establecido que el monto correspondiente al sueldo de Secretario de Primera Instancia tomado como base por el magistrado de grado (\$ 4.183.090), así como la proporción distributiva fijada (70% para la sindicatura y 30% para el letrado de la concursada), no han sido objeto de agravio concreto por las partes, encontrándose firmes tales parámetros.

Asimismo, el letrado apoderado de los concursados no interpuso recurso contra la regulación que lo favorece, por lo que su retribución ha quedado consentida y firme. En

consecuencia, la revisión que aquí se efectúa debe circunscribirse exclusivamente a la regulación unificada cuestionada por la sindicatura, sin alterar la situación del profesional no recurrente.

IX. Siguiendo la doctrina pacífica y reiterada de esta Cámara en materia de recursos arancelarios, se resuelve el presente recurso sin imposición de costas (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Lagos" del 31.05.2013; entre otros).

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la sindicatura y su letrada, y en consecuencia, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada con fecha 30 de octubre de 2025 en cuanto practicó una regulación unificada para los tres procesos concursales.

Segundo: Regular los honorarios correspondientes a la actuación del síndico, contador David Oscar Lontero, en el presente proceso, en la suma de pesos cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos veintiséis (\$ 5.856.326), equivalente al setenta por ciento (70%) de la suma de pesos ocho millones trescientos sesenta y seis mil ciento ochenta (\$ 8.366.180), monto que corresponde a dos sueldos de secretario de primera instancia conforme lo previsto por el art. 266, 2º pár. de la LCyQ (sueldo secretario: \$ 4.183.090).

Regular los honorarios de su letrada patrocinante, doctora Mariela E. Garabito, en la suma de pesos un millón setecientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y siete con 80/100 (\$ 1.756.897,80), equivalente al treinta por ciento (30%) del honorario regulado al síndico, a cargo de éste.

Tercero: Sin costas en esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, y el criterio de esta Cámara en materia de recursos arancelarios oportunamente expuesto en los considerandos.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.

